



2019 AÑO INTERNACIONAL DE LAS  
**Lenguas Indígenas**

**PODER LEGISLATIVO**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que la función legislativa debe estar encaminada, invariablemente, a cumplir los fines del Estado, haciendo más efectivo su funcionamiento y operatividad. De ahí que, una manera adecuada para ello es agilizando y optimizando los procedimientos de la función pública para que las instituciones respondan con mayor eficacia y eficiencia a las necesidades de la población.
2. Que en México, dada nuestra organización institucional basada en un principio republicano de gobierno, se impone como principio básico esencial la responsabilidad los funcionarios por los actos de su gestión, imponiendo el ajuste del acto a las normas administrativas y el ajuste a normas legales específicas que gobiernan el manejo de los fondos públicos.
3. Que una de las principales funciones del Estado es proporcionar los servicios a la ciudadanía ya sea desde la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, motivo por el cual deben de allegarse de los bienes y servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo anterior para efectos de cumplir los objetivos y metas que tienen encomendados.
4. Que históricamente el Estado ha convenido con los sujetos privados la prestación de obras, servicios o bienes demandados para la realización de los intereses públicos, basándose en primer lugar, en la capacidad suficientemente constatada para ejecutar esas tareas y en la “honorabilidad” demandada para ser colaborador del Estado en el ejercicio de ciertas funciones y fines públicos.
5. Que la manera en que el gobierno ejerce sus compras no es discrecional, sino que está regulado a través de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los recursos económicos que disponga la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los Órganos Político – Administrativos de sus demarcaciones territoriales, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Esos principios rigen al gasto público y tienen por objeto establecer un sistema de administración homogéneo y eficiente, que cumpla con las expectativas de rendimiento que demanda la ciudadanía, mediante el empleo de una serie de postulados que favorezcan su correcta ejecución.





2019 AÑO INTERNACIONAL DE LAS  
**Lenguas Indígenas**

**PODER LEGISLATIVO**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59°** 2021

6. Que es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también reconoce los principios referidos como acciones a considerar para que el Estado realice las compras y contrataciones bajo las mejores condiciones, tal y como se observa en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*“Registro No. 163442 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Noviembre de 2010 Página: 1211 Tesis: P./J. 106/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.*

**RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**

*El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la Transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados”.*

7. Que el citado artículo constitucional constituye la base que sustenta la regulación de la obra pública, pues en sus párrafos tercero y cuarto, prevé que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen (la Federación, los Estados, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México), se adjudicarán o llevarán a cabo mediante licitaciones públicas.

Asimismo, refiere que, cuando éstas no sean idóneas para asegurar esas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.





2019 AÑO INTERNACIONAL DE LAS  
**Lenguas Indígenas**

**PODER LEGISLATIVO**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

De esta manera, dicho precepto sujeta a todas las instituciones, de los tres órdenes de gobierno a que, en sus procesos de contratación, se cumplan los principios básicos del ejercicio del gasto público, en particular, los relativos a eficiencia, eficacia y economía. Por lo que ese precepto faculta a los legisladores locales a modificar los procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos necesarios, de la forma más efectiva posible para cumplir con esos postulados.

**8.** Que una de las medidas más efectivas que se han empleado para garantizar la consecución de los principios fundamentales del gasto público, es el control de los proveedores y contratistas que prestan sus servicios al Estado, a través de padrones, registros o mecanismos de inscripción oficial, en los que se registran las cualidades necesarias para participar en los procedimientos licitatorios.

De esta manera el Estado evita revisar en cada proceso las condiciones particulares de cada proveedor, pues al estar inscritos en un padrón de verificación previa, existe certeza en cuanto a la idoneidad del sujeto para ser parte en el contrato de obra y prestar el servicio solicitado.

En ese sentido, como herramienta de eficacia gubernamental, el padrón de contratistas demanda ser un instrumento eficiente y ágil, de fácil acceso para los particulares que desean contender en los procedimientos de licitación, y también de ágil consulta para la ciudadanía, a fin de transparentar dichos procedimientos; de ahí que es responsabilidad del legislador emprender las adecuaciones necesarias para que éste cumpla cabalmente con su función.

**9.** Que la mejora regulatoria es una política de alcance nacional que constriñe a todas las autoridades del Estado Mexicano, a implementar mecanismos de simplificación administrativa, con el objetivo de agilizar la función pública y facilitar el tránsito de los particulares por las dependencias.

En este sentido, el artículo 25, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia, con el objeto de cumplir los fines trazados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Asimismo, la Ley General de Mejora Regulatoria establece en sus artículos 3 fracción XIX, 7 fracciones I y V, y 8 fracciones II y V; que los órganos de la administración pública estatal y los municipios, son sujetos obligados de dicha normatividad, que la política de





mejora regulatoria, y que entre otros principios, se guían por el de “*Mayores beneficios que costos*” y el diverso de “*Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios*”, por lo que uno de los objetivos que persigue es promover la eficacia y eficiencia de la regulación.

**10.** Que por su parte, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, prevé en su artículo 6, que los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios, deben respetar los principios contenidos en la Ley General, adicionando además que la política de mejora regulatoria se orientará por dichos principios y que los objetivos que ésta persigue son los mismos reconocidos en el citado ordenamiento nacional.

En ese sentido es que las legislaturas estatales, como autoridades que conforman el Estado Mexicano, tienen el deber de modificar y adecuar la normatividad aplicable para establecer las bases de la simplificación administrativa, eliminando o adecuando su contenido para evitar procedimientos duplicados o aquellos que sean innecesarios o excesivamente complejos.

**11.** Que en gran parte de las entidades federativas del país se ha decidido implementar un mecanismo unificado de inscripción de proveedores, mediante padrones o registros únicos que son administrados por el Gobierno del Estado, con la finalidad de evitar duplicidad de funciones.

Así pues, nos encontramos que, a nivel federal, el artículo 74 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé la existencia de un Registro Único de Contratistas administrado por la Secretaría de la Función Pública, en el que se clasifican los proveedores de acuerdo con su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Asimismo, los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, prevén en sus respectivas leyes de obras, la existencia de padrones o registros unificados administrados por sus gobiernos estatales, ya sea mediante la Dependencia encargada del funcionamiento interno (contraloría) o de aquella comisionada a la construcción de la obra pública.

En ese entendido, es clara la tendencia nacional por crear padrones unificados que agilicen los procedimientos de contratación, no solo para las dependencias o entidades del gobierno estatal, sino también para sus demás poderes (legislativo y judicial), municipios, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales.





2019 AÑO INTERNACIONAL DE LAS  
**Lenguas Indígenas**

**PODER LEGISLATIVO**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**12.** Que en el caso de Querétaro, cada Municipio cuenta con un padrón de contratistas, por lo que existen 18 instrumentos de ese tipo, más uno de carácter estatal administrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado; de suerte tal que un constructor que desee participar en varios procedimientos de contratación, tendrá que inscribirse en cada uno de los padrones correspondientes al ámbito de competencia de cada municipio o de la autoridad estatal, según sea el caso.

Sin embargo, de un análisis hecho a los diversos padrones en comento, se advierte que la mayoría guardan similitud en el procedimiento y requisitos para su inscripción.

Aunado a ello, de los 18 municipios, el que cuenta con mayores proveedores inscritos es el Municipio de Querétaro con 260, de los cuales 202 se duplican en el padrón estatal; situación que se repite en circunstancias similares en otros municipios, dado que varios de los particulares ya obran inscritos en el padrón estatal; es más, algunos municipios como Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan, exigen como requisito previo a la inscripción, que el particular esté dado de alta en el padrón estatal, lo que refuerza la inoperancia de tales procedimientos.

**13.** Que por las razones apuntadas es que esta Quincuagésima Novena Legislatura modifica los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, a fin de agilizar y hacer más eficiente el uso de este tipo de instrumentos, por lo que se propone que aquellos contratistas que estén inscritos en el padrón estatal, puedan realizar obras en cualquiera de los municipios del Estado, sin necesidad que para ello se inscriban en el padrón municipal.

Con dicha modificación se flexibiliza el procedimiento de inscripción, pues ahora los contratistas que deseen hacer obra en todo el territorio del Estado no tendrán que inscribirse en los 19 padrones existentes, sino únicamente en el padrón del Estado a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Poder Ejecutivo, lo que sin duda contribuye a fortalecer la mejora regulatoria y hacer más eficiente el ejercicio del gasto público.

De igual manera, ello imprimirá mayor dinamismo a los procedimientos de contratación en favor de los ciudadanos, pues ahora éstos no tendrán que realizar dobles trámites para una misma finalidad.

Además para brindar seguridad y transparencia a los particulares sobre el manejo de estas herramientas, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, para que implemente herramientas y el uso de tecnologías de la información, con la finalidad de crear una plataforma digital que compile los datos relativos al padrón, lo que permita su consulta vía internet y demás dispositivos electrónicos;





2019 AÑO INTERNACIONAL DE LAS  
**Lenguas Indígenas**

**PODER LEGISLATIVO**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

cuestión que redundará en la transparencia y acceso a la información gubernamental por parte de cualquier interesado.

**14.** Que por último, es importante resaltar que dicha reforma no representa impacto presupuestario alguno, pues no se están creando instituciones o instrumentos novedosos que generen gastos adicionales, por lo que no se considera necesario obtener el dictamen de viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 26 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se adicionan un nuevo tercer párrafo y un nuevo quinto párrafo, al artículo 20, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se reforma el numeral 1 del artículo 26, todos de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

### **ARTÍCULO 20.-** La Secretaría de...

La Secretaría de...

Asimismo, implementará herramientas y el uso de tecnologías de la información, con la finalidad de crear una plataforma digital que compile los datos relativos al padrón, que permita su consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Solo podrán celebrar...





2019 AÑO INTERNACIONAL DE LAS  
**Lenguas Indígenas**

**PODER LEGISLATIVO**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

Aquellas personas físicas o morales que estén registradas en el Padrón de Contratistas de obra pública del Estado de Querétaro, podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con ésta, ya sea con el Estado o los municipios, independientemente del origen de los recursos con los que habrá de ejecutarse la obra o servicio.

La clasificación por...

**ARTÍCULO 26.-** En el caso...

1. Para poder participar como candidato en el Comité de Selección para los concursos bajo esta modalidad, los interesados deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o del municipio correspondiente. Los registros deberán ser vigentes. Independientemente de que el municipio de que se trate cuente con padrón de contratistas, bastará con que el candidato esté inscrito en el Padrón de Contratistas de obra pública del Estado de Querétaro.
2. al 6. ...

Todo acto o...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**Artículo Tercero.** Lo previsto en el artículo 20 relativo a la plataforma digital se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestal con que se cuente.





2019 AÑO INTERNACIONAL DE LAS  
**Lenguas Indígenas**

**PODER LEGISLATIVO**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES**  
**PRESIDENTA**

**DIP. TANIA PALACIOS KURI**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 26 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**

